



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/658/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/514/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO, SINDICO PROCURADOR, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, Y-----, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/658/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, representante autorizado de la autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día doce de septiembre del dos mil dieciocho, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, la C. -----, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “ *Los requerimientos de pago contenido en las actas de notificación realizados supuestamente en **fecha 21 de agosto del 2018**, respectivamente, en donde se hace referencia a unas supuestas resoluciones con número de crédito ----- y ----- las cuales fueron emitidas sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demanda probar los hechos en los que*

se basó para emitir dicha determinación;”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinente.

2.- Por acuerdo de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, previno a la promovente para que ajustara su demanda en términos de lo dispuesto por el Código antes invocado, ordenamiento legal que entró en vigor el día quince de agosto del dos mil dieciocho, apercibido que en caso de ser omisa se desecharía la demanda con apoyo en el artículo 56 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

3.- Mediante auto de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora por desahoga en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior, y procedió a admitir la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/II/514/2018, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que den contestación a la demanda instaurada en su contra, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Mediante escrito presentado el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la parte actora amplió su demanda señalando la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Las resoluciones con números de crédito ----- y ----, así como su origen, en las cuales se impone una multa por las cantidades de \$5,284.30 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.) Y \$3,774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/00 M.N.).”.*

5.- Con fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, la Sala Regional tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, y ordenó correr traslado de la misma a las demandadas a efecto de que dentro del plazo del artículo 67 del Código de la Materia, den contestación a la ampliación de demanda.

6.- Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a las demandadas por precluido su derecho para dar contestación a la ampliación de demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Que con fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de los actos impugnados, y en términos de los artículos 139 y 140 del citado ordenamiento legal el efecto de la resolución es para que el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en su carácter de Titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos debe dejar sin efecto las multas declaradas nulas. Así mismo, sobreseyó el juicio en relación al H. Ayuntamiento, Secretario de Administración y Finanzas, Síndico Procurador de Gobierno, Justicia, Seguridad Pública, Política y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y espectáculos todos del Municipio de Acapulco, Guerrero.

9.- Inconforme con el sentido de la sentencia el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/658/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20,

21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto el representante de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de nueve de abril del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 214 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintitrés de abril del dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro al treinta de abril del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintinueve de abril del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 11 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el Licenciado Julio Cesar Higuera Cortez, representante autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad, Principio de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el

considerando **CUARTO** de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

"CUARTO -...

(...)

Resulta innecesario entrar al estudio y análisis de los acuerdos con número de folio ---- y ----- del seis de junio del dos mil diecisiete, actas circunstanciadas del siete de noviembre del dos mil diecisiete, actas de inspección con número de folio ---- del veintiuno de junio sin año, y veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, multas números ---- del veintiuno de junio del dos mil diecisiete y ----- del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete y acta de notificación municipal de veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, toda vez que las mismas derivan de los citatorios que han sido declarados ilegales y nulos, por lo que los acuerdos con número de folio ---- y ---- del seis de junio del dos mil diecisiete, las ordenes de inspección del treinta de octubre del dos mil diecisiete, actas circunstanciadas del siete de noviembre del dos mil diecisiete, actas de inspección con número de folio --- del veintiuno de junio sin año, y veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, multas número ---- del veintiuno de junio del dos mil diecisiete y --- del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete y acta de notificación municipal del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, son igualmente ilegales y nulas de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por lo que una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 139 y 140 del mismo ordenamiento legal, los CC. Director de Fiscalización e Inspector Adscrito deben dejar sin efecto las actas de inspección con número de folio ----- del veintiuno de junio sin año y veintitrés de agosto del dos mil diecisiete y actas de notificación municipal del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho y el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en su carácter de Titular de la Dirección de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos, debe dejar sin efecto las ordenes de inspección de treinta de octubre del dos mil diecisiete, actas circunstanciadas del siete de noviembre del dos mil diecisiete, multas números -- del veintiuno de junio del dos mil diecisiete y ---- del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

Ahora bien, los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

"Artículo 4.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,
- II. - Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos Innecesarios,
- III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse a pago de gastos y costas;
- VIII.- Tribunal y las partes Interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTICULO 128.-Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.-Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; .

II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II. - Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

(...)"

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 9 -102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada V suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. "

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por las mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta legal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que fleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias

en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. ----- 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento de fondo, conforme a derecho,** es decir, **la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio,** por lo que solo se basa en los vertidos por la parte actora tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Sada Instructora, al dictar la sentencia transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 30 del Código de la Materia, razón de que supe las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden

público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún omento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la

Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.”

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen -la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Substancialmente señala el autorizado de las autoridades demandadas en su único agravio que:

❖ Le ocasiona perjuicio a sus representados la sentencia de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, específicamente el considerando cuarto, porque según el recurrente, viola en perjuicio de sus representados los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de congruencia jurídica y exhaustividad que debe contener toda sentencia e igualdad de las partes.

❖ Que la A quo, no hizo un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que las demandadas hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el juicio es improcedente.

❖ Finalmente, solicita el recurrente que se revoque la sentencia impugnada y se decrete el sobreseimiento del juicio, al no haber analizado y valorado la A quo las causales de improcedencia y sobreseimiento, además de que sus representadas dictaron los actos reclamados conforme a derecho.

A juicio de esta Sala Revisora, los agravios expuestos por el representante autorizado de las autoridades demandadas resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, como se observa en el considerando CUARTO de la sentencia combatida en el sentido de que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda y de las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron emitidos o no conforme a derecho.

Por otra parte, la Magistrada hizo un análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandada, como se aprecia en el considerando TERCERO de la sentencia combatida, por ello la Juzgadora determinó sobreseer el presente juicio en relación a las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional, Primera Síndica Procuradora de Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, Secretaria de Administración y Finanzas y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y espectáculos todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse lo previsto en los artículos 79 fracción IV en relación con el 45 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en atención a que no existen actos atribuibles a los mismos, es decir, no dictaron, emitieron o trataron e ejecutar acto alguno en perjuicio de la parte actora.

Así mismo, la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 132 del Código de la Materia,

señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto. Toda vez que como se observa de los actos impugnados que obran a fojas 15, 18 del expediente que se analiza las demandas omitieron especificar el procedimiento que utilizaron para determinar la cantidad que por concepto de multa le aplicaron a la actora, como lo establece el artículo 109 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación con el numeral 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado, que establecen las sanciones que de manera económica se aplicaran a los particulares que incurran en cumplimiento al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Acapulco, Guerrero, sanciones que deben estar debidamente fundadas y motivadas.

Lo subrayado es propio.

En ese contexto, esta Plenaria comparte el criterio de la Magistrada del conocimiento al haber declarado la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 138 fracción II del mismo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes las multas impuestas al actor, ya que como se indicó

anteriormente carecen de las formalidades de que deben estar revestidas, por inobservancia del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, en razón de que las autoridades emitieron las multas contraviniendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Luego entonces, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, criterio que tiene sustento en la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones hechas por el representante autorizado de las autoridades demandadas con respecto a que la sentencia le causa perjuicio por violar en su contra lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos motivos resultan inatendibles por inoperantes, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en consecuencia, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/514/2018.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRA/II/514/2018, por las consideraciones establecidas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el único agravio expresado por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/658/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de nueve de abril del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/514/2018, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/658/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/514/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/514/2018, referente al toca TJA/SS/REV/658/2019, promovido por la representante autorizada de las autoridades demandadas.